

dad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero, si siendo citado el inculcado, no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se le deberá mandar aprehender hasta que otorgue caución suficiente, en los términos que el Código previene.

10. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculcado, é insertando el auto en que se hubiere ordenado la aprehensión. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo, el mensaje que deba transmitir. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

11. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado. Para levantarla en el trascurso de los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

12. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esa precaución. El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

13. Sólo podrán decretar la prisión el Supremo Tribunal, los jueces de lo criminal, los menores y los constitucionales; para decretarla es necesario que medien los requisitos siguientes: 1.º que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito, que merezca pena corporal: 2.º que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión, y de quien es su acusador, si lo hubiere: 3.º que contra el inculcado haya datos suficientes á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

14. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el del delito que se persigue; se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado en copia, siempre que lo pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar con ese objeto. Cuando se decretare prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo. Luego que se dicte el auto de prisión, se sacará la media filiación del reo, agregando su retrato fotografiado, si fuere posible.

15. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

CAPÍTULO XIV.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

ARTICULOS DEL 258 AL 271.

1. Ya se ha dicho antes, que la restricción de la libertad es un sacrificio que se impone al inculcado por motivos de grave necesidad, dimanados de la oportunidad y prontitud con que debe ocurrirse á la averiguación de los delitos y á impedir que los sospechosos de haberlos cometido, puedan sustraerse á la acción de la justicia. Los modernos legisladores celosos del respeto debido á las garantías individuales, no se han contentado con determinar muy escrupulosamente los requisitos necesarios para hacer sufrir esta restricción, sino que han dispuesto que, cuando sin ella se pueda conseguir el objeto de asegurar el juicio y sus consecuencias, se adopten de toda preferencia los medios que han considerado á propósito para obtener este resultado, y se deje al inculcado en el goce de su liber-

tad. Tal es el fundamento de las cauciones de que va á tratarse en el presente capítulo.

2. Dispone el artículo 18 de la Constitución federal, que sólo haya lugar á la prisión por delito que merezca pena corporal; y que en cualquier estado del proceso en que aparezca que no se puede imponer al reo tal pena, se le ponga en libertad bajo de fianza. El Código de Procedimientos penales va más lejos todavía, pues según sus disposiciones, procede la excarcelación aun cuando el delito traiga consigo pena corporal, excepto casos muy marcados. No ha perdido de vista el legislador la consideración, de que ya también hemos hecho mérito, de que el que es tenido por reo, puede ser inocente, y como tal se le debe reputar, mientras no haya sentencia que declare su culpabilidad, circunstancia que impone á la autoridad la obligación de ahorrar sufrimientos al inculpado, cuando ellos no sean rigurosamente indispensables. Si la situación en que la autoridad se encuentra, cuando se dá principio al juicio, no tuviera un carácter tan especial, el orden con que debiera procederse, supuestos los principios que se acaban de exponer, sería investigar primeramente si el inculpado puede dar una fianza, y sólo en caso de no serle posible proporcionarla, privarlo de su libertad. Pero si se obrara de esta manera, se daría lugar casi siempre, á la evasión de los criminales, á quienes es preciso asegurar antes de que tengan tiempo para escaparse. Por tal motivo, se detiene desde luego al sospechoso, á reserva de darle soltura cuando se hayan tomado datos sobre el carácter del hecho y sus circunstancias, y se pueda proveer á la seguridad del inculpado, por medio de la caución, si le conviniere y pudiere darla.

3. Este punto es demasiado grave para que debiera quedar confiado al arbitrio del funcionario encargado de la instrucción. Por eso la ley ha fijado las condiciones necesarias para admitir la caución, cuyas condiciones se refieren á las circunstancias personales del inculpado, á la naturaleza y gravedad del hecho que dá lugar al proceso, y á la participación que en su ejecución se atribuya al sos-

pechoso. Evidente es que no debe obrarse del mismo modo cuando la persona es de buenos antecedentes por su moralidad, que cuando reporta una mala nota, cuando se ha fugado otras veces, ó cuando ha hecho resistencia al ser aprehendida; ni es justo usar del mismo rigor cuando el delito es muy grave, que cuando no asume sino una gravedad media ó cuando es leve; ni sería racional tratar de igual modo al autor principal, que á aquel á quien se impute en el delito un participio menos directo. Para proveer á todos los casos que puedan ocurrir, el Código establece una escala gradual, en cuanto al monto y requisitos de las cauciones, prescribiendo cuando son inadmisibles.

4. Aun fuera de los casos prescritos, la excarcelación debe decretarse, no obstante que el delito sea muy grave y se trate del principal responsable, cuando estuviere éste enfermo peligrosamente, si no hay en el lugar del juicio un establecimiento á propósito en que se cure bajo la vigilancia del juzgado. Los dictados de la humanidad, superiores á cualesquiera otras consideraciones, reclaman imperiosamente que se haga salir de la prisión al procesado, á un lugar en donde pueda recibir los auxilios y asistencia que necesite, aunque tomando las posibles precauciones para impedir su fuga (1).

5. Con el fin de facilitar todo lo posible el aprovechamiento de estas franquicias, el Código no se limita á permitir la excarcelación bajo caución de una sola especie, sino que manda sean admitidas todas las autorizadas por el derecho, como la fideyusoria, la de prenda ó la hipotecaria, entre las cuales puede escogerse la que más convenga, según las circunstancias del caso, siendo preciso sí, que tanto el responsable como su fiador, sean advertidos por el juez, de la naturaleza de las obligaciones que contraen, y de lo que resultará en su contra, en caso de contravención.

6. La libertad de que aquí tratamos, puede ser ó provisional ó bajo caución. Es provisional, si desvanecidos en cualquier estado de la causa los datos que dieron lugar á

(1) Seijas, tomo 2.º, página 229.

la aprehensión ó detención, se decreta la soltura del inculpado; y tiene tal carácter, porque si en el curso de la averiguación, se recogieren comprobantes suficientes para reaprehenderlo, así deberá hacerse. También se podrá poner al responsable en libertad provisionalmente, aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar su detención ó prisión preventiva, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes: 1.^a que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere, no exceda de tres meses de arresto mayor: 2.^a que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso: 3.^a que tenga buenos antecedentes de moralidad, y además profesión, oficio ó modo honesto de vivir: 4.^a que no sea mendigo ni haya sido condenado en otro proceso criminal: 5.^a que á juicio del juez no haya temor de que se fugue: 6.^a que proteste presentarse al juez ó tribunal cada vez que se le ordene.

7. La libertad bajo caución podrá obtenerse por toda persona presa ó detenida, cuando el delito por qué se le juzga tenga asignada una pena que no exceda de cinco años de prisión; mas para acordarla se necesita audiencia previa del Ministerio, y además, que el interesado tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria arte ú oficio, y que á juicio del juez no haya temor de que se fugue. Concurriendo todas estas circunstancias, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes: 1.^a Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caución por el maximum de la pena pecuniaria: 2.^a Si la pena señalada fuere corporal y no excediese de dos años de prisión, la caución se prestará por una cantidad que no baje de 200 pesos ni exceda de 2,000. El juez, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos, la cantidad porque deba prestarse la caución: 3.^a Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caución, el ofendido se hubiere ya constituido parte civil,

tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione, además, el importe de la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

8. La caución podrá prestarse depositando el inculpado en la oficina de rentas la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada. Si el inculpado no constituye el depósito, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del juez, en quien concurran las circunstancias exigidas por el Código civil, se obligue á presentarlo siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

9. La libertad provisional y la libertad bajo caución pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez ó tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo al Ministerio público y á la parte civil, si la hubiere, para sólo el efecto de que la reclamación quede asegurada.

10. En los procesos en que sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caución, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el Supremo Tribunal; y de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instrucción.

11. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al juez ó tribunal, será desde luego reducida á prisión, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito, ó sufrirá que se haga

efectiva la hipoteca que hubiere constituido; procediéndose al efecto, en la vía de apremio y en la de forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos civiles, sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena correspondiente al delito porque se le juzga.

12. Las órdenes que se expidan para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas. Si concluido el plazo que se hubiere concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad, ni en la misma causa ni en otra.

13. Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal.

14. Fugado ú oculto el reo, lógrese ó no su aprehensión después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por qué hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por qué se le juzgue. Si la fuga acaeciere antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasando un año desde que aquella se compruebe, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, se hará efectiva la caución, aplicándose su importe á la parte civil; y si ya se hubiere fijado irrevocablemente el monto de dicha responsabilidad, solamente por éste se ejecutará la caución.

15. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultación del inculpado, podrán revocarse los beneficios de la libertad provisional y bajo de caución. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolución del depósito que se hubiere constituido. La fianza ó hipoteca se constituirán por escritura

pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caución, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código penal respecto de las multas, y previa separación de lo que corresponda á la indemnización civil. Lo expuesto en este capítulo, tendrá aplicación, salvo los casos que deban regirse por alguna disposición especial.

CAPÍTULO XV.

RESOLUCIONES QUE SE DEBEN DICTAR CUANDO LA INSTRUCCIÓN ESTÉ CONCLUIDA.

ARTICULOS DEL 272 AL 278.

1. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que á más tardar esté concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deban conocer los jueces letrados en juicio oral, y de tres tratándose de los demás delitos; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á los artículos 192, 193 y 194 del Código penal (1).

2. Luego que á juicio del juez, la instrucción esté completa, entregará el proceso por tres días al Ministerio público para que asiente sus conclusiones; esto se verificará aun cuando alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos. Las conclusiones del Ministerio público, deberán referirse á alguno de los puntos siguientes: 1.º Si hay lugar á la acusación: 2.º Si

(1) Si el tiempo excedente importa un sufrimiento mayor ó igual al de la pena, se rebajará en el de la duración de ésta todo el excedente. Si es de distinta especie ó menor, podrá rebajarse hasta la mitad, mas para estas rebajas se requiere, que ni el reo ni su defensor hayan sido culpables de la demora del juicio; y que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

no hay lugar á ella: 3.º Si faltan algunas diligencias que practicar.

3. Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusación, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen é indicando la pena que á su juicio deba aplicarse. Si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusación, se remitirá el proceso al superior, el que con la sola audiencia del mismo Ministerio, decidirá en el término de ocho días si se debe ó no someter á juicio al inculcado. En el primer caso, se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculcado. Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga otra vez el proceso á la vista de aquel funcionario, para que pida sobre lo principal. Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará y este auto será apelable en ambos efectos.

4. Lo expuesto hasta aquí sobre los trámites del proceso luego que la instrucción esté concluida, deberá observarse por los jueces de primera instancia, pues los menores y los constitucionales se han de sujetar á las disposiciones especiales establecidas en el capítulo 1.º, título 2.º, libro 2.º del Código, que en su lugar exponemos.

5. Como acaba de verse, el legislador se ha ocupado de varios puntos en el presente capítulo. Primeramente, ordena que la instrucción concluya á la mayor brevedad, señalando el máximo de su duración según los casos; y movido de la muy justa consideración de no aumentar los padecimientos de los procesados fuera de los términos establecidos, previene que se les abone el excedente en sus respectivas condenas, menos en el caso de que las demoras hayan provenido del reo ó de su defensor.

6. Pasa en seguida á disponer, que el proceso se entregue al Ministerio público, y á determinar el objeto del traslado. En los artículos del Código referentes á este

punto, se ven una vez más, confirmadas las teorías en que se funda el moderno sistema del procedimiento criminal. Ya lo hemos repetido varias veces. Este sistema es esencialmente acusatorio. Ha quedado abolido el procedimiento que confería al juez facultades para practicar toda clase de diligencias *motu proprio*, confundiendo en su persona las atribuciones judiciales y las de parte, conjunto monstruoso é incompatible en todo sentido. Actualmente, las atribuciones del juez se conservan en el puesto que les corresponde, atendida la absoluta imparcialidad que debe caracterizarlas; y las de parte se han trasferido al Ministerio público, único encargado de ejercitar la acción penal. Preciso es, sin embargo, recordar que los intereses sociales exigen, no sólo de parte del juez, sino de parte de los agentes del Ministerio público, completa justificación en sus actos. Se ha llamado con alguna generalidad, acusador público á aquel representante; pero se encontrará impropia la denominación, considerando que si bien la sociedad, cuyo reposo se altera cuando un crimen se comete, debe procurar que el delincuente sea escarmentado, también está obligada, y con mayor solicitud todavía, á salvar al inocente; porque si malo es que el culpado quede impune, es mil veces peor que la institución de los tribunales y las formas del juicio, contradiciendo su índole y naturaleza esenciales, se conviertan de protectoras en opresoras, de quien no habiendo incurrido en culpa, tiene derecho al amparo y al goce de las garantías individuales. Partiendo de tales principios, la ley faculta al Ministerio público para abrazar de los dos extremos que han de presentársele después de la instrucción, el que según los dictados de su conciencia estimare justo, decidiéndose, ó por la acusación ó por la soltura, si las constancias que tenga á la vista no suministran méritos suficientes para someter á juicio al inculcado.

7. Previene el Código, que si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusación, no sea el juez instructor quien resuelva el punto, sino el superior á quien debe remitirse el proceso. Esta excep-

ción, única quizá en el procedimiento judicial, de que el superior conozca fuera de grado por decirlo así, puesto que no ha habido sentencia de primera instancia, ni sus funciones son de revisión como las que desempeña en la generalidad de los casos, está fundada en motivos de grande importancia, según la doctrina de respetables autores. El juez que instruye, el que ha trabajado en la investigación del crimen y del descubrimiento de sus autores, es posible que se apasione de esa obra de su ingenio y laboriosidad, es posible que dominado su espíritu por las impresiones que recibió en el decurso de la investigación, aun sin comprenderlo él mismo, no se conserve tan sereno como se requiere, para dictar una resolución tan trascendental como es la de someter ó no á juicio al inculpado; y como es preciso asegurar la imparcialidad, la ley manda que el superior, ageno á toda preocupación, disponga lo conveniente. Parece que estas consideraciones deberian obrar también para que la disposición se aplicase aún en el caso de que el Ministerio público formulase la acusación; pero como en tal caso, el inculpado podrá apelar, si se fallase de conformidad con este parecer, el inconveniente se salva por completo.

8. Resultará otro, si el superior se aparta de lo pedido por el Ministerio y declara que se deba proceder al juicio, pues que en semejante caso, el agente social se verá obligado á gestionar contra su convicción, y únicamente por obedecer la resolución que así se lo ordena. Acaso debería permitírsele que se excusara en tal evento.

9. Finalmente, el Ministerio público puede encontrar incompleta la investigación, y proponer la práctica de algunas diligencias para subsanar sus defectos. El Código le deja libertad para hacerlo, si bien sujetando su pedimento á la apreciación del juez, quien podrá, ó bien obsequiarlo, ó declarar que no hay lugar á lo que en él se pretende.

10. Queda por hacer una observación. Según los modernos autores, nunca se debe permitir que el funcionario que instruye sentencie, por las razones que se acaban

de exponer. La regla queda obsequiada en el caso á que se refieren los párrafos anteriores; pero no sucede lo mismo en lo más grave, que es la sentencia definitiva, puesto que ésta se pronuncia por el mismo juez que ha formado el proceso. Tal contradicción en las disposiciones del Código del Estado, no aparece en el del Distrito. Según éste, el jurado resuelve sobre lo principal, y así se mantiene á salvo el principio en todos los casos.